RESOLUCIÓN NÚMERO 038/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600401619

ANTECEDENTES

I. El 24 de octubre 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (**DGDHO**) y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600401619**:

> *"Por este medio solicito los acuerdos tomados con la seccion sindical de la Paz, Baja California Sur, ya que van para un mes de tener tomadas las ofnas de semarnat y reciente las de conafor, cuales son los acuerdos que no acepto el sr. Baldemar Sicairos, de acuerdo a video difundido en you tube, asi como tambien que medidas van a tomar uds. como autoridades al respecto sobre este paro si es ilegal, como van a calificar a estos trabajadores para el tercer trimestre para el otorgamiento de premios por puntualidad y asistencia, mensual y productividad... (Sic.)*

II. El 09 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/3693/19** la siguiente **respuesta:**

> *"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*
>
> *Se informa que esta Dirección General tiene conocimiento del cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, no así del video en Youtube que indica.*
>
> *Asimismo, se informa que las autoridades de la DGDHO únicamente han llevado a cabo acuerdos con las autoridades del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdos que son parte de la documentación relacionada con una queja presentada ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de esta Secretaría, misma que se encuentra en proceso de investigación, por tal motivo y derivado del proceso deliberativo que existe actualmente se informa que parte de la información solicitada se considera clasificada como **Reservada**; conforme al cuadro que se describe a continuación:*

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	***Motivo***	***Fundamento legal***
Minutas y acuerdos, realizados entre autoridades del Sindicato Nacional de trabajadores de la SEMARNAT, la sección sindical en Baja California Sur, y autoridades de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, así como	*Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea*	*Artículos **104** y **113, fracción VIII,** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Vigésimo séptimo** y*

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	***Motivo***	***Fundamento legal***
documentación relacionada con la toma de las instalaciones de la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur en 2019. *Documentación de la queja folio 011/2019, aprobada para investigación del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la SEMARNAT (CEPCI).*	*adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.***	***trigésimo tercero** y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se aportan los siguientes elementos como **prueba de daño**:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

***Riesgo real:** En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, y podría generar incertidumbre en el proceso de investigación de la queja folio 11/2019 (relacionada con los acontecimientos por el cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de Baja California Sur) aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en esta Dependencia, ya que podría viciar la investigación.*

***Riesgo demostrable:** Al ser proporcionada la información puesta a reserva, existiría un riesgo demostrable, en virtud de que, como ya se refirió existe una queja presentada ante el CEPCI relacionada con la problemática que se vive en la Delegación Federal en BCS, que actualmente se encuentra en proceso de investigación que al hasta no estar concluido, la obtención de la información podría provocar un resultado desfavorable para la investigación en caso de que se difunda.*

***Riesgo identificable:** Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que podría generar información incorrecta, en caso de que llegase al conocimiento del personal que se encuentra involucrado en la Investigación de la queja 11/2019, lo que generaría incertidumbre en la relación laboral.*

De lo anterior, se acredita la actualización del daño que se ocasionaría al interés público, en el supuesto de que se proporcionara la información solicitada por el peticionario en su requerimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El daño al interés público se vería reflejado en virtud de que al ser información que se encuentra en proceso deliberativo por la investigación de la queja 011/2019 presentada ante el CEPCI, que aún no concluye la investigación se vería comprometida y ello no generaría ningún beneficio para la sociedad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si bien, la sociedad y en particular las personas afectadas tienen derecho a conocer las razones que motivaron el cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de BCS y en consecuencia los acuerdos a los que se ha llegado, sin embargo, el proceso de investigación que debe llevarse a cabo con base en el "ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés." DOF 22/08/2019, inició el día de la presentación de la queja en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria del CEPCI (25 de septiembre de 2019). Por lo anterior, con la reserva de la información solicitada se evita que se filtre información relevante para la investigación, hasta que no se haya concluido el proceso, y se cuente con la resolución definitiva por parte del CEPCI que permita el acceso a la información con datos reales, medibles y cuantificables.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

La información descrita en el cuadro anterior, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información***

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Entregar la información descrita, involucrada en la investigación de la queja 011/2019 presentada ante el CEPCI, en contra de personal de la delegación en comento, que se encuentra aún en proceso por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, incertidumbre en la relación laboral en esa Delegación.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

El proceso de investigación de la queja 011/2019 relacionada con los acontecimientos sucedidos y que actualmente afectan la relación laboral en la Delegación, no ha concluido en virtud de que el pasado 25 de septiembre de 2019 en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria del CEPCI se aprobó la conformación de un Subcomité de Investigación integrado por 3 miembros del Comité, por lo tanto dar a conocer la información relacionada con la investigación que se está llevando a cabo, generaría un vicio en el proceso que podría mal interpretarse y alterar la correcta toma de decisiones, la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Se acredita con fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancias de modo: De la búsqueda de la información solicitada, se identificó que está se encuentra en proceso deliberativo, con motivo de la investigación de la queja 011/2019 con la finalidad de que el CEPCI este en posibilidades de emitir una resolución al respecto.

Circunstancias de tiempo: Actualmente continúan las diversas acciones para dar cumplimiento al proceso de investigación establecido en la normatividad del Comité de Ética.

Circunstancias de lugar: La Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicada en el piso 9 de la Av. Ejército Nacional No. 223, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, resguarda la información

original que deriva de la presentación de la queja 011/2019 ante el CEPCI, así como los miembros integrantes del Subcomité de Investigación conformado para su atención.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En esta justificación se reitera todo lo expuesto como prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

*De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El proceso deliberativo se formalizó con la aprobación de la queja 011/2019 en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés que tuvo verificativo el 25 de septiembre del año en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La información solicitada, se encuentra en proceso deliberativo ya que es parte del proceso de investigación que actualmente se está llevando a cabo, con actividades de análisis y entrevistas, que deben someterse a consideración y aprobación del CEPCI, conforme a la normatividad aplicable.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La información a reservar está directamente relacionada con el proceso deliberativo de investigación de una queja (011/2019) presentada ante el CEPCI.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Al respecto, es menester señalar que el proceso deliberativo concluye cuando este haya quedado sin materia, asimismo, también es cierto que el

acceso a la información permite garantizar a la ciudadanía el correcto actuar de las instituciones, en tal razón, al entregarse cualquier tipo de información que podría afectar un proceso de investigación y su confiabilidad, podría incidir negativamente en la relación laboral y personal de los servidores públicos involucrados en la queja presentada.

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la resolución final que debe emitir el CEPCI.

*Por los argumentos arriba expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, la aprobación de la **clasificación** de la información descrita como **reservada**, debido a que el proceso deliberativo no ha concluido.*

*El **tiempo de reserva** de la información que se somete a consideración del Comité de Transparencia es de **un año** o antes si se adopta la decisión definitiva y ésta se encuentre documentada.*

Dado lo anterior, se informa que el tiempo de reserva de la información solicitada al Comité de Transparencia es de un año o antes si se adopta la decisión definitiva y ésta se encuentre documentada.

Por último, se informa que se realizará un análisis para establecer las condiciones sobre los premios indicados.

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **469/2019**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html." **(Sic)***

III. El 10 de octubre de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"No pueden decir que es reservada la información ya que el mismo secretario general de la seccion de la paz hizo público que tenían un acuerdo eso por un lado y por el otro despues de una paro de mas de 30 dias, que según uds. no amerita ninguna sanción por lo que responden y también solicite como les van a dar premio o estímulos a esos trabajadores que llevaron acabo el paro de mas de un mes, quien los va a calificar o evaluar." (Sic)

IV. El 17 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la

Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12775/19,** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

V. El 21 de octubre de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) y** a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur.**

VI. Con fecha 28 de octubre de 2019 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGDHO** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur.**

VII. El 29 de octubre de 2019 el **INAI** notificó mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" **SIGEMI**, el Requerimiento de Información Adicional **(RIA)** consistente en:

"1. Identifique los documentos que dan cuenta de lo solicitado y describa genéricamente su contenido; asimismo, especifique si dicha información tiene previstos datos personales; de ser así, informe en qué consisten.

2. Proporcione la normatividad conforme a la cual, fueron expedidos los documentos que atienden lo requerido por el particular.

3. Toda vez que la información requerida fue reservada en términos del artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de las versiones públicas realice lo siguiente:

3.1. Acredite la existencia del proceso deliberativo en curso, precisando las fechas de inicio y de posible conclusión, señalando específicamente en que consiste los asuntos sometidos a deliberación.

3.2. Exponga de qué manera la información solicitada ésta relacionada con el proceso.

3.3. Aclare si los documentos solicitados con recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos o en su defecto se trata de insumos de apoyo para la deliberación.

3.4. Manifieste de qué forma la publicidad de los documentos solicitados puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño

negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos o deliberación..." (Sic)."

VIII. El día 04 de noviembre del 2019 se desahogó el **RIA** con las manifestaciones rendidas por la **DGDHO y la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur.**

IX. Con fecha 15 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 12775/19**, en los siguientes términos:

"...Es decir, el objeto de la solicitud (planteamiento primero), constituye los resultados de las negociaciones realizadas entre autoridades del Sindicato y de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización; tales negociaciones ya están consumadas, no así en curso.

En suma el único proceso deliberativo que está relacionado o vinculado con el punto 1 de la solicitud, consiste en la negociación entre el sindicato y la dependencia, mismo que, ya terminó, tan ya concluyó que fueron generados productos de la negociación considerados los acuerdos requeridos por el solicitante.

Por lo que, aunque exista un procedimiento de queja, éste no constituye un proceso relacionado con la generación o terminación de los acuerdos, puesto que éstas expresiones documentales ya fueron generadas y terminadas; además, por su naturaleza no constituyen opiniones ni recomendaciones puntos de vista pertenecientes a un proceso, pues, se trata de documentales ya concluidas o acordadas.

En consecuencia, no se acredita el primer requisito de procedencia para actualizar la reserva por procedimiento deliberativo. Lo anterior cobra relevancia, pues la no actualización de uno de los elementos requeridos en el Lineamiento General, trae como consecuencia la Improcedencia de la reserva.

Al efecto, a partir de los desahogos a los requerimientos de información adicional, se tuvo acceso a la versión íntegra de tal minuta y de su lectura se advierte que constan como datos personales, los nombres de los servidores públicos quejosos o denunciantes de los hechos, así como del presunto denunciado.

En este sentido dado que la publicidad del nombre de esos servidores publicas afectaría su esfera privada y vulneraría su honor, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos y circunstancias que no tienen que ver con el ejercicio de la función pública; resulta procedente su la clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia ,y Acceso a la Información, con relación al Trigésimo Noveno de los lineamientos Generales.

Por último, cabe apuntar que si bien de la minuta solicitada donde constan los acuerdos requeridos, se aprecian ciertas circunstancias vinculadas con los hechos denunciados, lo cierto es que éstas desvinculadas de los nombres de los denunciados y denunciado, no pueden hacer identificables a persona alguna.

En función de todo lo expuesto en el caso concreto, no procedió la reserva invocada por el sujeto obligado; razón por la cual, el primer agravio es parcialmente fundado.

Con independencia de lo anterior, el segundo agravio del recurrente tiene que ver con que la respuesta otorgada está incompleta: pues, el contenido 4 de la solicitud no fue contestado.

Como se puede advertir, le asiste la razón al recurrente en el hecho que la respuesta no corresponde con lo solicitada; pues no se refiere expresamente a la manera en particular que se evaluará a dichos servidores públicos; es decir, no guarda congruencia con el contenido controvertido.

Al respecto se tiene que, a pesar de que el sujeto obligado pretendió subsanar su respuesta inicial, lo cierto es que ésta tampoco satisface o colma lo requerido: pues no se refiere expresamente a la situación jurídica de los trabajadores involucrados en el paro de labores de la Delegación Baja California Sur, sino tiene que ver con las evaluaciones en general, aplicadas a los trabajadores adscritos a la dependencia; por ende, tampoco cumplió con el principio de congruencia. Aunado a ello, el particular pretendió acceder a la manera de evaluación de conductas que se verificaron en el mes de agosto, por lo cual la evaluación llevada a cabo en el mes de julio no atiende lo peticionado, pues, es previa y no tiene alcance respecto del periodo sobre el cual, se pide la información.

QUINTO. Efectos de la resolución. Con fundamento en el artículo 157 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta otorgada por la dependencia y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

a) Ponga a disposición del recurrente, versión pública de la minuta del 11 de septiembre de 2019 firmada por los representantes de las autoridades centrales de la Semarnat, del Director General de Desarrollo Humano y Organización; del Director de Política Laboral; del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de la Semarnat del Secretario General del Sindicato y del Presidente del Consejo Nacional de Vigilancia del Sindicato, documento donde se localizan los acuerdos sindicales requeridos en el planteamiento 1 de la solicitud, en donde únicamente clasificará como confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica los nombres de los servidores públicos denunciantes de los hechos relacionados con el cierre de las instalaciones de la dependencia y del servidor público a quien se le atribuyen los hechos.

b) En términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del órgano desconcentrado, confirme los términos en que se expida la versión pública de mérito y hecho esto notifique la resolución que se expida al particular.

c) En términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica realice una búsqueda exhaustiva de los documentos que atienden el contenido 4 de la solicitud, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, así como la Delegación Federal de Baja California Sur y entregue la información al solicitante..." (Sic)

X. Con fecha 22 de enero de 2020 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a el **Comité de Transparencia,** la **DGDHO** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** para atender la Resolución emitida por el INAI.

XI. Con fecha 28 de enero de 2020 la **DGDHO** mediante el oficio con número **DGDHO/510/0156,** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a la **nombramientos de David Moisés Beltrán Gutiérrez y Rubén García Pérez,** mismos que contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), como se describe en el siguiente cuadro:

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	***Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial***	***Fundamento legal***
Minuta de fecha 11 de septiembre de 2019.	***La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:*** ***• Nombres.***	***Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*** ***Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*** ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*** ***Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General***

		de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el **Vigésimo quinto** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **DGDHO/510/0156,** la **DGDHO** indico que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma;

de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombres de los servidores públicos quejosos o denunciantes de los hechos, así como del presunto denunciado	Que la resolución del **INAI RRA 12775/19** refiere que la publicidad de los nombres de los servidores públicos quejosos o denunciantes de los hechos, así como del presunto denunciado afectaría si esfera privada u vulneraria su honor, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos y circunstancias que no tienen que ver con el ejercicio de la función pública; resulta procedente su la clasificación, en términos del **articulo113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, con relación al **Trigésimo Noveno** de los lineamientos Generales.

VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/0156,** la **DGDHO**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **nombres; de los servidores públicos quejosos o denunciantes de los hechos, así como del presunto denunciado;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales).

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI,** de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como señalaron la **DGDHO** en el ocurso con número

DGDHO/510/0156; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. –Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 12775/19.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de enero de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat